



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - Nº 2208

Bogotá, D. C., viernes, 21 de noviembre de 2025

EDICIÓN DE 19 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.secretariassenado.gov.co

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE EN LA HONORABLE PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 095 DE 2025 CÁMARA

*por medio de la cual se reconoce al río Amazonas,
su cuenca y afluentes en Colombia como sujeto de
derechos y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., 19 de noviembre de 2025.

Honorable Representante

ERICK ADRIÁN VELASCO BURBANO

Presidente

Comisión Quinta Cámara de Representantes

Congreso de la República

Doctor

CAMILO ERNESTO ROMERO GALVÁN

Secretario

Comisión Quinta Cámara de Representantes

Congreso de la República

Asunto: Presentación Informe de Ponencia Positiva para Segundo Debate del Proyecto de Ley número 095 de 2025 Cámara, por medio de la cual se reconoce al río Amazonas, su cuenca y afluentes en Colombia como sujeto de derechos y se dictan otras disposiciones.

Honorable Presidente y respetado Secretario reciban un cordial saludo:

En atención a la designación que se me ha hecho como coordinadora ponente del proyecto de ley

del asunto, me permito rendir informe de ponencia positiva para segundo debate.

Cordialmente,

H.R. FLORA PERDOMO ANDRADE
Representante a la Cámara
Departamento del Huila

H.R. EDINSON VLADIMIR OLAYA
Representante a la Cámara
Departamento del Casanare

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN LA HONORABLE PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 095 DE 2025 CÁMARA

*por medio de la cual se reconoce al río
Amazonas, su cuenca y afluentes en Colombia
como sujeto de derechos y se dictan otras
disposiciones.*

1. Trámite de la iniciativa

El presente proyecto de ley de iniciativa congresional fue radicado el seis (6) de agosto de dos mil veinticinco (2025) ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes, La iniciativa fue publicada en la **Gaceta del Congreso** número 1314 del 2025 de la Cámara de Representantes, cumpliendo así con el requisito de publicidad previsto en la Ley 5ª de 1992.

Posteriormente, el 28 de agosto de 2025, mediante oficio número 044, la Secretaría de la Comisión Quinta Constitucional Permanente de la Cámara, designó como ponentes para rendir informe

en primer debate a los honorables Representantes *Flora Perdomo y Vladimir Olaya*.

En sesión del 4 de noviembre de 2025 de la Comisión Quinta Segunda Constitucional permanente se aprobó por unanimidad en primer debate el **Proyecto de Ley 095 de 2025 Cámara**, *por medio de la cual se reconoce al río Amazonas, su cuenca y afluentes en Colombia como sujeto de derechos y se dictan otras disposiciones*, con sus respectivas proposiciones todas avaladas; el mismo día mediante Oficio CQCP 143 de 2025 la Secretaría de la Quinta Constitucional permanente de la Cámara de Representantes, nos designan para rendir informe de ponencia en segundo debate en plenaria de Cámara de Representantes.

2. Introducción y antecedentes legislativos

El Proyecto de Ley 095 de 2025 Cámara, titulado *por medio de la cual se reconoce al río Amazonas, su cuenca y afluentes en Colombia como sujeto de derechos y se dictan otras disposiciones*, surge tras la radicación inicial del Proyecto de Ley número 538 de 2025 Cámara. Aquella iniciativa fue retirada por falta de trámite, para luego reintroducirse con ajustes sustanciales en la Legislatura 2024-2025 bajo el número 095 de 2025 Cámara. El proyecto fue publicado en la **Gaceta del Congreso** número 1314 del 6 de agosto de 2025 y asignado a la Comisión Quinta Constitucional Permanente de la Cámara¹. En esta Comisión se designaron como ponentes los Representantes *Flora Perdomo Andrade* (ponente coordinadora) y el *Edinson Olaya Mancipe*.

El objeto de la ley, según lo consignado en la **Gaceta del Congreso**, es “reconocer al río Amazonas, su cuenca y afluentes en Colombia como sujeto de derechos, y establecer el marco institucional y participativo para garantizar su protección, conservación, restauración y desarrollo sostenible”².

Esta exposición de motivos atiende a dichas finalidades constitucionales y legales, incorporando igualmente el respaldo político y presupuestal trazado en el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026³.

3. Objeto

El presente proyecto de ley tiene por objeto reconocer al río Amazonas, en el tramo que recorre el territorio colombiano, junto con su cuenca hidrográfica y afluentes dentro de los límites nacionales, como una entidad sujeta de derechos. Esta declaración se orienta a garantizar su protección, conservación, mantenimiento,

restauración ecológica y desarrollo sostenible, en armonía con los principios de justicia ambiental, respeto por la vida y responsabilidad intergeneracional. De acuerdo con los artículos 1° y 2° del proyecto, esta protección especial estará a cargo del Estado, las comunidades étnicas (pueblos indígenas y comunidades afrocolombianas) y los colonos que habitan su zona de influencia, con base en los principios de precaución, equidad intergeneracional y solidaridad. En desarrollo de este reconocimiento, la iniciativa propone la creación de instancias y herramientas concretas para la tutela efectiva de los derechos del río y su ecosistema, tal como se describe a continuación:

- **Representación legal del río:** Se establece la designación de representantes legales del río Amazonas, incluyendo delegados de las comunidades indígenas, afrodescendientes, campesinas de la región, y del Gobierno, quienes actuarán como guardianes legales de los derechos del río (artículo 3°).
- **Comisión de Guardianes del río Amazonas:** Se crea un órgano colegiado de coordinación interinstitucional y comunitaria encargado de velar por el cumplimiento de los derechos del río y elaborar un plan de protección y restauración (artículo 4°).
- **Plan de Protección del río Amazonas:** Se ordena la formulación participativa de un plan orientado a la descontaminación, recuperación ecológica y prevención de futuros daños al sistema amazónico, incluyendo lineamientos de financiamiento (artículo 5°).
- **Mecanismos de seguimiento y apoyo institucional:** Se establecen reglas de funcionamiento de la Comisión de Guardianes, acompañamiento permanente de entes de control ambiental y de derechos humanos (Procuraduría General de la Nación y Defensoría del Pueblo, artículo 7°), previsiones presupuestales para la ejecución de la ley (artículo 8°) y la vigencia de la norma (artículo 9°).

En síntesis, el proyecto de ley busca reafirmar la protección jurídica de la Amazonía Colombiana, que realizó la Corte Suprema de Justicia en la sentencia número 4060 del año 2018. En donde la cobertura de la misma se extienda al río Amazonas y su red hídrica, dotándolo del reconocimiento de sujeto de derechos para exigir su cuidado, mediante la acción concertada del Estado y las comunidades locales.

2.1 Justificación ecológica, social, jurídica y cultural

La cuenca amazónica Colombiana es un ecosistema de extraordinaria relevancia global. Como sistema fluvial más grande del planeta, el río Amazonas descarga cerca del 20% del agua dulce continental al océano⁴, y su aporte de sedimentos

¹ Congreso de la República de Colombia. (2025). *Gaceta del Congreso* número 1314. Bogotá: Imprenta Nacional.

² Congreso de la República). Proyecto de Ley número 095 de 2025 Cámara. *Gaceta del Congreso* número 1314.

³ Departamento Nacional de Planeación (DNP). (2022). Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026: Colombia, potencia mundial de la vida. Bogotá: Presidencia de la República.

⁴ Instituto Amazónico de Investigaciones Científicas (SINCHI). (2022). Estado de los ecosistemas amazónicos. Leticia: SINCHI.

modela la costa atlántica sudamericana. Esta vía hidroclimática Andes-Amazonía-Atlántica sostiene la biodiversidad y regula el clima de vastas regiones. Además, alberga aproximadamente 47 millones de personas, incluyendo unos 2.2 millones de indígenas de al menos 410 pueblos originarios⁵. Para ellos, los sistemas acuáticos son fuente de alimentación (pesca), transporte y vida cultural cotidiana. En palabras de líderes indígenas amazónicos, “nuestro río es sagrado... el río tiene madre, Purawa, el río tiene espíritu de gente, da sanación... no podríamos vivir sin la Amazonía, aire limpio”⁶. Esta cosmovisión biocultural reconoce al río no solo como recurso, sino como sujeto vivo vinculado a la salud y la identidad de las comunidades⁷.

A nivel ambiental, el estado de la Amazonía Colombiana requiere acciones urgentes. Tanto la deforestación como la contaminación minera afectan los derechos colectivos coherente con la necesidad de preservar este ecosistema crucial. Justifica además la reparación de años de omisión estatal en el cumplimiento de mandatos legales y constitucionales (como se evidenció en Sentencias recientes). En el plano social, el proyecto promueve la participación activa de indígenas, afrodescendientes y colonos de la región, reconociendo su labor ancestral en conservación. Asimismo, apoya objetivos de equidad (pues las poblaciones más vulnerables sufren desproporcionadamente la degradación ambiental) y de garantía de derechos colectivos. Culturalmente, se reconoce que la diversidad étnica y las prácticas tradicionales de la Amazonía son inseparables de la conservación de su medio ambiente. La norma propuesta busca armonizar la protección de la naturaleza con el respeto a los valores y costumbres locales, fortaleciendo el patrimonio cultural regional.

4. Fundamentos normativos

El proyecto se fundamenta en mandatos constitucionales claros. La Constitución de 1991 declara fines esenciales del Estado “servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; [y] facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan” (artículo 2°)⁸. Además, en el artículo 7° ordena: “El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación Colombiana”⁹, lo cual ampara el enfoque intercultural del proyecto. El artículo 8° impone “la obligación del Estado y de

las personas [de] proteger las riquezas culturales y naturales de la nación”¹⁰.

Consecuentemente, el derecho fundamental de gozar de un medio ambiente sano (artículo 79 CP) exige que la ley garantice la participación ciudadana en decisiones ambientales y prevenga la degradación del ambiente: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente...”¹¹.

Asimismo, el artículo 80 ordena que el Estado “planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución”¹². El proyecto se inscribe en este mandato de ordenación ambiental integrada: reconoce al río Amazonas como sujeto de derechos y plantea acciones articuladas de manejo sostenible. Finalmente, el artículo 330 consagra la autonomía de los territorios indígenas: “De conformidad con la Constitución y las leyes, los territorios indígenas estarán gobernados por consejos conformados y reglamentados según los usos y costumbres de sus comunidades...”¹³. Esta norma respalda el protagonismo de los pueblos amazónicos en la gestión de su territorio y de sus recursos hídricos, en especial en la implementación de las medidas que el proyecto propone.

a) Fundamentación legal

En el ámbito legal, la Ley 99 de 1993 (Ley General Ambiental) establece el marco general de gestión ambiental y el concepto de desarrollo sostenible. En su artículo 1° dispone que el Ministerio del Medio Ambiente formulará la política nacional garantizando “el derecho de todas las personas a gozar de un medio ambiente sano y se proteja el patrimonio natural y la soberanía de la nación”¹⁴. Igualmente, la ley define el “desarrollo sostenible” como aquel que “conduzca al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de la vida y al bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades”¹⁵. El proyecto incorpora explícitamente esos principios: utiliza, entre otros, los principios de precaución, solidaridad y equidad intergeneracional (artículo 1 PL), en sintonía con la definición de desarrollo sostenible de la Ley 99/93.

⁵ Organización del Tratado de Cooperación Amazónica (OTCA). (2021). Informe socioambiental de la Amazonia 2021. Brasilia: OTCA

⁶ Testimonio de líderes indígenas amazónicos recogido en la Audiencia Pública de Leticia, Congreso de la República (2023).

⁷ Corte Constitucional de Colombia. (2018). Sentencia SU-095 de 2018. Bogotá: Corte Constitucional.

⁸ Constitución Política de Colombia. (1991). Artículo 2°. Bogotá: Asamblea Nacional Constituyente.

⁹ Constitución Política de Colombia. (1991). Artículo 7°. Bogotá: Asamblea Nacional Constituyente

¹⁰ Constitución Política de Colombia. (1991). Artículo 8°. Bogotá: Asamblea Nacional Constituyente.

¹¹ Constitución Política de Colombia. (1991). Artículo 79. Bogotá: Asamblea Nacional Constituyente

¹² Constitución Política de Colombia. (1991). Artículo 80. Bogotá: Asamblea Nacional Constituyente.

¹³ Constitución Política de Colombia. (1991). Artículo 330. Bogotá: Asamblea Nacional Constituyente.

¹⁴ Congreso de la República de Colombia. (1993). Ley 99 de 1993. Bogotá: *Diario Oficial*.

¹⁵ *Ibid.*, artículo 3°.

La Ley 2169 de 2021 (Ley de Acción Climática y Desarrollo Bajo en Carbono) apoya también los objetivos del proyecto. Esta ley establece metas para alcanzar la carbono-neutralidad y la resiliencia climática, reconociendo la urgencia de alinear la acción ambiental con seguridad alimentaria, salud y erradicación de la pobreza¹⁶. En su artículo 3° enumera como uno de sus pilares “la adopción de medidas para la protección del entorno ambiental y socioeconómico de las generaciones presentes y futuras”, subrayando el deber intergeneracional de salvaguardar ecosistemas vulnerables como el Amazonas. Estos mandatos refuerzan la justificación para reconocer jurídicamente al río como sujeto de derechos y obligan a que los planes de desarrollo, en todos los niveles, integren la protección del ecosistema amazónico.

Por su parte, la Ley 21 de 1991 aprueba el Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales. Este instrumento internacional es fundamental para el enfoque de participación del proyecto. El convenio dispone que “los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad”. Entre otras medidas, el artículo 6° del Convenio obliga a consultar a los pueblos indígenas, mediante procedimientos apropiados, “cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente”¹⁷. Así mismo, exige adoptar “medidas especiales para salvaguardar ... los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados” (artículo 4°). El proyecto incluye un artículo específico que garantiza la participación efectiva de las comunidades indígenas amazónicas, la aplicación de la consulta previa y la incorporación de sus saberes tradicionales, lo cual está en plena consonancia con este marco legal.

b) Jurisprudencia nacional

La jurisprudencia constitucional y de las altas Cortes ha sentado precedentes claros que respaldan el proyecto. La Corte Constitucional, en la sentencia T-622 de 2016, reconoció al río Atrato (en la cuenca del Pacífico colombiano) como “entidad sujeta de derechos a la protección, conservación, mantenimiento y restauración” a cargo del Estado y de las comunidades étnicas¹⁸. En esa decisión, la Corte vinculó la protección del río con la garantía de derechos fundamentales (vida, salud, agua, ambiente sano, alimentación, cultura y territorio) de las poblaciones ribereñas. Este fallo marcó un hito: comprobó que la crisis ambiental (minería ilegal

en el Atrato) atentaba contra derechos colectivos, y por ello ordenó medidas concretas de tutela del río y participación de las comunidades (guardianes del río). En la misma línea, la Corte Suprema de Justicia (Sala de Casación Civil) en la sentencia STC-4360 de 2018 declaró que, para proteger la Amazonía, “se reconoce a la Amazonía Colombiana como entidad, ‘sujeto de derechos’, titular de la protección, de la conservación, mantenimiento y restauración a cargo del Estado y las entidades territoriales que la integran”¹⁹. Este pronunciamiento, proferido en un caso sobre deforestación amazónica, confirma que el sistema jurídico colombiano admite la figura de sujetos de derechos para los ecosistemas clave.

Por otra parte, la Corte Constitucional en SU-095 de 2018 enfatizó la importancia de la consulta previa y de la participación ciudadana en la protección ambiental²⁰, al pronunciarse sobre la legalidad de una consulta popular en materia minera. Aunque este fallo se refiere a otro contexto, sus consideraciones sobre la necesidad de integrar enfoques locales y respeto por las decisiones de las comunidades (“la Corte Constitucional ha resaltado un déficit en la participación efectiva de las comunidades en decisiones que afectan sus territorios”) proporcionan sustento jurídico a los mecanismos de participación del proyecto. En conjunto, estas sentencias demuestran que existe una doctrina consolidada que reconoce la interdependencia entre derechos ambientales y derechos de las comunidades indígenas y campesinas. Reconocer el río Amazonas como sujeto de derechos es coherente con la orientación jurisprudencial, amplía la protección asignada a ríos estratégicos y atiende órdenes judiciales expresas (como STC-4360/2018).

c) Referencias internacionales

El proyecto se ajusta a compromisos internacionales vigentes para Colombia. El Convenio 169 de la OIT -aprobado internamente mediante la Ley 21 de 1991- reconoce el derecho de los pueblos indígenas a la consulta previa frente a medidas legislativas o administrativas que puedan afectarles directamente²¹.

La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (2007) reafirma en su artículo 31 el derecho de estos pueblos a mantener, proteger y desarrollar su patrimonio cultural y sus conocimientos tradicionales²², lo que respalda el enfoque biocultural que orienta esta iniciativa.

¹⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (2018). Sentencia STC-4360 de 2018. Bogotá: CSJ.

²⁰ Corte Constitucional de Colombia. (2018). Sentencia SU-095 de 2018. Bogotá: Corte Constitucional.

²¹ Congreso de la República de Colombia. (1991). Ley 21 de 1991 (aprueba el Convenio 169 de la OIT). Diario Oficial 39.720

²² Naciones Unidas. (2007). Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, artículo 31 (texto en español).

¹⁶ Congreso de la República de Colombia. (2021). Ley 2169 de 2021: Ley de Acción Climática. Bogotá: Diario Oficial.

¹⁷ Congreso de la República de Colombia. (1991). Ley 21 de 1991: Convenio 169 OIT. Bogotá: Diario Oficial.

¹⁸ Corte Constitucional de Colombia. (2016). Sentencia T-622 de 2016. Bogotá: Corte Constitucional.

El Acuerdo Regional de Escazú (2018) fue aprobado en Colombia por la Ley 2273 de 2022²³ y su exequibilidad fue declarada por la Corte Constitucional en la Sentencia C-359 de 2024, consolidando obligaciones estatales sobre acceso a la información, participación pública y justicia en asuntos ambientales, así como la protección de personas defensoras del ambiente²⁴.

Por último, el Convenio sobre la Diversidad Biológica (CDB), del cual Colombia es Parte por la Ley 165 de 1994, resalta en su artículo 8(j)²⁵ el deber de respetar, preservar y mantener los conocimientos tradicionales relacionados con la biodiversidad y fomentar su aplicación con participación de sus poseedores, promoviendo además la distribución equitativa de beneficios²⁶. Este marco internacional refuerza la necesidad de una gestión intercultural y biocultural para la cuenca amazónica.

5. Viabilidad y pertinencia de la iniciativa

El enfoque biocultural se basa en la interdependencia intrínseca de la diversidad biológica y la diversidad cultural. Reconoce que los ecosistemas naturales son esenciales para las identidades y prácticas de los pueblos originarios, y que dichos pueblos poseen conocimientos ancestrales clave para la conservación.

En derecho internacional esta idea está presente en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (2007), que protege los saberes tradicionales²⁷, y en la Convención sobre la Diversidad Biológica (1992), cuyo artículo 8(j) establece el deber de respetar, preservar y mantener los conocimientos indígenas relacionados con la biodiversidad²⁸.

También lo reflejan iniciativas de la UNESCO y de la FAO, que promueven la protección de áreas naturales considerando los vínculos culturales²⁹.

En la práctica, un enfoque biocultural en la gestión ambiental implica incorporar los saberes tradicionales en la planificación y dar valor propio a las cosmovisiones locales. El proyecto adopta esta

visión, al exigir la vinculación de conocimientos indígenas en los planes de manejo del río.

Este enfoque intercultural fortalece la gobernanza ambiental: la convivencia entre ciencia moderna y sabiduría ancestral enriquece las soluciones, tal como lo prevé la consulta indígena. En consecuencia, se prevé que los consejos de cuenca o comités de gestión ambientales incluyan la participación activa de indígenas y demás comunidades, reconociendo sus prácticas de uso sostenible del agua y sus normas propias de equilibrio con la naturaleza.

6. principios de justicia ambiental y equidad intergeneracional

El proyecto integra explícitamente los principios de justicia ambiental y equidad intergeneracional. La justicia ambiental se refiere a garantizar que todas las comunidades (actuales y futuras) tengan igual acceso a beneficios ambientales y no soporten cargas desproporcionadas por los daños. Colombia ha reconocido implícitamente este principio al declarar al río Atrato sujeto de derechos en la Sentencia T-622 de 2016 de la Corte Constitucional³⁰ y al formular políticas de desarrollo sostenible en la Ley 99 de 1993³¹.

En consonancia, la equidad intergeneracional exige preservar los recursos naturales para las generaciones futuras. Esto está plasmado en la definición misma de desarrollo sostenible de la Ley 99 de 1993 (no agotar la base de recursos naturales ni comprometer las necesidades futuras)³².

También, el artículo 3° de la Ley 2169 de 2021 subraya la adopción de medidas para proteger el entorno de las generaciones presentes y futuras³³.

El proyecto, al consagrar la equidad intergeneracional en su texto (artículo 1° y 2°), cumple con estos mandatos constitucionales y legales. Garantiza que las políticas de protección del Amazonas consideren los impactos a largo plazo sobre el clima y la biodiversidad, un valor esencial dado el papel global de la Amazonía en mitigación del cambio climático. Así, al proteger ahora el río y sus ecosistemas, se asegura el derecho de los colombianos venideros a un ambiente sano y a los recursos hídricos que aseguran la vida y el bienestar.

7. Participación indígena y saberes tradicionales

Las comunidades indígenas de la Amazonía deben ser protagonistas en la implementación de esta ley. El proyecto reconoce que ellas son las

²³ Congreso de la República de Colombia. (2022). Ley 2273 de 2022 (aprueba el Acuerdo de Escazú).

²⁴ Corte Constitucional de Colombia. (2024). Sentencia C-359 de 2024 (declara exequible la Ley 2273 de 2022). Ver comunicados oficiales del MinAmbiente y ANLA.

²⁵ Secretaría del CDB. (s. f.). Artículo 8°(j) - conocimiento tradicional (brochure y programa de trabajo).

²⁶ Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. (s. f.). Convenio sobre Diversidad Biológica - Colombia Parte por Ley 165 de 1994.

²⁷ Naciones Unidas. (2007). Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Asamblea General, Resolución 61/295.

²⁸ Naciones Unidas. (1992). Convenio sobre la Diversidad Biológica. Aprobado en Colombia mediante Ley 165 de 1994.

²⁹ UNESCO & FAO. (2010). Biocultural Diversity Conservation: A Global Sourcebook. Earthscan.

³⁰ Corte Constitucional de Colombia. (2016). Sentencia T-622/16. M. P. Jorge Iván Palacio Palacio. Reconoce al río Atrato como sujeto de derechos.

³¹ Congreso de la República de Colombia. (1993). Ley 99 de 1993. Diario Oficial 41.146.

³² Congreso de la República de Colombia. (1993). Ley 99 de 1993, artículo 3° (definición de desarrollo sostenible).

³³ Congreso de la República de Colombia. (2021). Ley 2169 de 2021. Por la cual se dictan disposiciones para la acción climática. Diario Oficial 51.870.

guardianas tradicionales del río y de la selva; por ello, incluye un artículo específico para garantizar su participación efectiva en los procesos decisorios, su derecho a la consulta previa y el respeto a sus mecanismos propios de gobernanza.

Este artículo se fundamenta en la Constitución Política de Colombia, que ordena el reconocimiento y protección de la diversidad étnica y cultural (artículo 7°), la obligación del Estado y de las personas de proteger las riquezas culturales y naturales (artículo 8°) y la autonomía de los territorios indígenas (artículo 330)³⁴.

Asimismo, se respalda en la Ley 21 de 1991, que aprueba el Convenio 169 de la OIT, el cual obliga a consultar de manera previa, libre e informada a los pueblos indígenas cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente³⁵.

La jurisprudencia ha reforzado este mandato: en la Sentencia T-622 de 2016, la Corte Constitucional reconoció que los pueblos étnicos ribereños eran “guardianes del río Atrato”, en cogobierno con el Estado³⁶. El proyecto replica este modelo de gobernanza ambiental participativa para el Amazonas, garantizando la corresponsabilidad de las comunidades.

Además, se reconoce el papel de los sabios guardianes y los consejos de río, que incorporan el conocimiento tradicional -como sistemas de pesca sostenible, predicción de crecidas y uso ceremonial del agua- a la planificación y gestión ambiental. Esto materializa un principio de reciprocidad cultural y ambiental: la protección del río no es una carga adicional para las comunidades, sino un reconocimiento de su rol histórico y sus derechos colectivos.

8. Integración en el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026

Los ejes estratégicos del Plan Nacional de Desarrollo (PND) 2022-2026 “Colombia, potencia mundial de la vida” respaldan explícitamente esta iniciativa. Dicho Plan incluye como eje transformador el “Ordenamiento del territorio alrededor del agua y justicia ambiental”, lo que implica priorizar la protección de fuentes hídricas y asegurar la justicia ambiental en el uso del suelo³⁷.

En esa misma línea, el PND establece la necesidad de fortalecer la gestión integral del agua, la conservación de ecosistemas estratégicos como la Amazonía y la participación comunitaria en la planificación ambiental³⁸. El reconocimiento del Amazonas como sujeto de derechos, junto con la creación de instancias participativas (como la Comisión de Guardianes del río y la consulta previa a pueblos indígenas), se alinea con estas directrices.

Desde el punto de vista presupuestal, el PND contempla mecanismos de financiación para la transición energética, la lucha contra la deforestación y la gobernanza ambiental. En este marco, la presente iniciativa puede apalancarse en recursos provenientes del Fondo Nacional Ambiental (FONAM), el Sistema General de Regalías y la cooperación internacional³⁹. En consecuencia, el proyecto de ley no solo fortalece el marco jurídico de protección del Amazonas, sino que también se integra de manera práctica a las metas nacionales de planeación y financiamiento del desarrollo sostenible.

En conclusión, el Proyecto de Ley 095 de 2025 Cámara se sustenta en principios constitucionales, legales, jurisprudenciales e internacionales sólidamente consolidados. Reconoce al río Amazonas -junto con su cuenca y afluentes- como sujeto de derechos, alineándose con las sentencias que han consagrado esta figura para ecosistemas clave. Atiende la urgencia ecológica de proteger la Amazonía (su biodiversidad, clima y provisión de agua), así como los derechos colectivos y la supervivencia cultural de las poblaciones amazónicas.

Integra los principios de desarrollo sostenible (Ley 99/93) y acción climática (Ley 2169/2021) para garantizar un manejo intergeneracionalmente justo de los recursos hídricos. Asimismo, promueve la justicia ambiental, la consulta previa y el enfoque biocultural, fortaleciendo la participación indígena como factor esencial para la gobernanza ambiental.

Todo ello encuentra coherencia en el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026, que prioriza el ordenamiento territorial alrededor del agua y la justicia ambiental. Por estas razones, se considera que los objetivos y contenidos del proyecto son jurídicamente pertinentes y socialmente necesarios.

³⁴ Constitución Política de Colombia. (1991). Artículos 7°, 8° y 330.

³⁵ Congreso de la República de Colombia. (1991). Ley 21 de 1991 (aprueba el Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales). Diario Oficial 39.720.

³⁶ Corte Constitucional de Colombia. (2016). Sentencia T-622/16. M. P. Jorge Iván Palacio Palacio. Reconoce al río Atrato como sujeto de derechos.

³⁷ Departamento Nacional de Planeación (DNP). (2022). Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026: Colombia, potencia mundial de la vida. Bogotá, DNP.

³⁸ Presidencia de la República de Colombia. (2022). Documento oficial del PND 2022-2026. Capítulo: Ordenamiento alrededor del agua y justicia ambiental.

³⁹ Congreso de la República de Colombia. (2022). Ley del Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 (Ley 2294 de 2023). Diario Oficial 52.396.

9. Pliego de Modificaciones

Articulado aprobado en primer debate	Modificaciones propuestas para segundo debate
Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto reconocer como sujeto de derechos al río Amazonas, su cuenca y afluentes en Colombia, y establecer el marco institucional y participativo necesario para garantizar su protección, conservación, mantenimiento, restauración ecológica y desarrollo sostenible.	Sin modificaciones
Artículo 2º. Reconocimiento. Reconózcase como sujeto de derechos al río Amazonas en la extensión territorial de Colombia, así como a su cuenca hidrográfica y afluentes ubicados dentro de la jurisdicción nacional, para su protección, conservación, mantenimiento, restauración ecológica y desarrollo sostenible, a cargo del Estado y de las comunidades indígenas, afrocolombianas y de colonos que habitan su zona de influencia, con base en los principios de precaución, equidad intergeneracional, solidaridad y justicia ambiental. Parágrafo. Para efectos del reconocimiento conferido en la presente ley, la expresión “su cuenca y afluentes en Colombia” comprende la totalidad de los cuerpos de agua que drenan en el río Amazonas dentro del territorio colombiano, incluyendo los ríos principales (Caquetá, Putumayo, Apaporis, Vaupés, Guainía, Cahuinari, entre otros) y sus respectivos tributarios, así como lagos, lagunas, humedales y demás ecosistemas acuáticos asociados en la región Amazónica de Colombia.	Sin modificaciones
Artículo 3º. Representantes legales. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en coordinación con el Ministerio del Interior y la Defensoría del Pueblo, y con la participación de las comunidades indígenas, afrodescendientes, colonos y organizaciones ambientales con presencia en la región amazónica, elegirá cinco (5) representantes legales del río, garantizando paridad de género, rotación territorial y criterios de conocimiento tradicional y técnico en su designación quienes ejercerán la tutela, cuidado y garantía de los derechos reconocidos en la presente ley. La representación estará integrada de la siguiente manera: 1. Un(a) representante de las comunidades indígenas que habitan la cuenca del río Amazonas. 2. Un(a) representante de las comunidades afrodescendientes asentadas en la zona de influencia del río Amazonas. 3. Un(a) representante de los colonos que habitan en la región amazónica. 4. Un(a) representante del Gobierno nacional, designado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible. 5. Un(a) representante de las organizaciones ambientales o de la sociedad civil con trabajo acreditado y continuo en la conservación y restauración del ecosistema amazónico. Parágrafo 1º. Los representantes a que hace referencia el presente artículo serán elegidos dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la ley, por un período de cuatro (4) años, y podrán ser reelegidos por una única vez por un período adicional de cuatro (4) años.	Artículo 3º. Representantes legales. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en coordinación con el Ministerio del Interior y la Defensoría del Pueblo, y con la participación de las comunidades indígenas, afrodescendientes, colonos y organizaciones ambientales con presencia en la región amazónica, elegirá cinco (5) representantes legales del río, garantizando rotación territorial y criterios de conocimiento tradicional y técnico en su designación quienes ejercerán la tutela, cuidado y garantía de los derechos reconocidos en la presente ley. La representación estará integrada de la siguiente manera: 1. Un(a) representante de las comunidades indígenas que habitan la cuenca del río Amazonas. 2. Un(a) representante de las comunidades afrodescendientes asentadas en la zona de influencia del río Amazonas. 3. Un(a) representante de los colonos que habitan en la región amazónica. 4. Un(a) representante del Gobierno nacional, designado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible. 5. Un(a) representante de las organizaciones ambientales o de la sociedad civil con trabajo acreditado y continuo en la conservación y restauración del ecosistema amazónico. Parágrafo 1º. Los representantes a que hace referencia el presente artículo serán elegidos dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la ley, por un período de cuatro (4) años, y podrán ser reelegidos por una única vez por un período adicional de cuatro (4) años.

Articulado aprobado en primer debate	Modificaciones propuestas para segundo debate
Parágrafo 2º. El procedimiento de elección de los representantes de las comunidades indígenas, afro y colonos que habitan en la zona del río Amazonas en Colombia, se realizará según el reglamento que expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, dentro de los tres (3) meses siguientes a la expedición de la presente ley. El reglamento ampara la elección de los representantes de las comunidades indígenas, afrodescendientes y colonas deberá ser concertado con dichas comunidades, respetando sus formas organizativas propias y promoviendo la participación amplia de sus autoridades tradicionales y locales. deberá ser concertado con estas comunidades, respetando sus formas organizativas propias y promoviendo la participación amplia de sus autoridades tradicionales y locales.	Parágrafo 2º. El procedimiento de elección de los representantes de las comunidades indígenas, afro y colonos que habitan en la zona del río Amazonas en Colombia, se realizará según el reglamento que expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, dentro de los tres (3) meses siguientes a la expedición de la presente ley. El reglamento ampara la elección de los representantes de las comunidades indígenas, afrodescendientes y colonas deberá ser concertado con dichas comunidades, respetando sus formas organizativas propias y promoviendo la participación amplia de sus autoridades tradicionales y locales. deberá ser concertado con estas comunidades, respetando sus formas organizativas propias y promoviendo la participación amplia de sus autoridades tradicionales y locales.
Artículo 4º. Comisión de Guardianes del río Amazonas en Colombia. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible convocará, dentro de los dos (2) meses siguientes a la sanción de esta ley, a los siguientes actores para conformar la Comisión de Guardianes del río Amazonas en Colombia: 1. El(la) Ministro(a) de Ambiente y Desarrollo Sostenible o su delegado(a). 2. El(la) Ministro(a) de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado(a). 3. El(la) Ministro(a) de Vivienda, Ciudad y Territorio o su delegado(a) 4. El(la) Ministro(a) de Minas y Energía o su delegado(a). 5. El(la) Ministro(a) del Interior o su delegado(a). 6. Los(las) Directores(as) de las autoridades ambientales competentes en la cuenca hidrográfica del río Amazonas en Colombia (incluyendo la Corporación para el Desarrollo Sostenible de la Amazonía (Corpoamazonía) y la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), o sus delegados(as). 7. El(la) Gobernador(a) del departamento del Amazonas o su delegado(a). 8. Los(las) alcaldes(as) de los municipios que integren la cuenca del río Amazonas en el territorio colombiano, o sus delegados(as). 9. Un(a) representante, por cada municipio, de las comunidades indígenas que ejercen derechos territoriales en la cuenca del río Amazonas. 10. Un(a) representante, por cada municipio, de las comunidades afrocolombianas que habitan en la cuenca del río Amazonas. 11. Un(a) representante de las comunidades de colonos. 12. Un(a) representante, por cada municipio, de las juntas de acción comunal ubicadas en la jurisdicción de la cuenca del río Amazonas. 13. Un(a) representante del Instituto Amazónico de Investigaciones Científicas (SINCHI). 14. Un(a) representante de una organización no gubernamental ambiental con trabajo acreditado en la región Amazónica (este representante será designado mediante convocatoria pública). 15. Un(a) representante de la Cámara de Comercio del Amazonas.	Sin modificaciones

Articulado aprobado en primer debate	Modificaciones propuestas para segundo debate
La Comisión de Guardianes del río Amazonas elegirá un equipo asesor, que podrá estar conformado y recibir acompañamiento de todas las entidades públicas y privadas, universidades nacionales y regionales, centros académicos y de investigación en recursos naturales, y organizaciones nacionales e internacionales de la sociedad civil especializadas en temas ambientales. Será obligatoria en la integración de este equipo asesor la participación y coordinación del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM) y del Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt (IAvH). Parágrafo 1º. La elección de los representantes de las comunidades a que refieren los numerales 9, 10 y 11 de este artículo se realizará de conformidad con las instancias organizativas que dichas comunidades tengan en cada municipio. Dichos representantes podrán participar en la Comisión de Guardianes del río Amazonas hasta por dos (2) años. Parágrafo 2º. Será obligatoria en la integración de esta Comisión la participación y cooperación de la Corporación para el Desarrollo Sostenible de la Amazonía (Corpoamazonía), como máxima autoridad ambiental del departamento, en concordancia con sus deberes legales establecidos en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones concordantes.	
Artículo 5º. Plan de protección. La Comisión de Guardianes del río Amazonas, conformada por los representantes legales y el equipo asesor designado, elaborará un Plan de protección, conservación, mantenimiento, restauración, monitoreo y desarrollo sostenible del río Amazonas, su cuenca y afluentes en Colombia, con apoyo técnico del Instituto Amazónico de Investigaciones Científicas (SINCHI), el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM), el Instituto de Investigaciones de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt, las Corporaciones Autónomas Regionales competentes y las entidades territoriales involucradas que permita, entre otras cosas, su descontaminación, así como la de los territorios ribereños; recuperar sus ecosistemas y evitar daños adicionales al ambiente en la región, garantizando su goce pacífico y equilibrado con el medio ambiente. El Plan de Protección se elaborará en un término máximo de doce (12) meses luego de la conformación de la Comisión de Guardianes del río Amazonas, y contará con la participación activa de las comunidades indígenas, afrocolombianas y de colonos que habitan en la zona de influencia del río Amazonas. La elaboración y ejecución del Plan de Protección, conservación, mantenimiento, restauración, monitoreo y desarrollo sostenible del río Amazonas su cuenca y afluentes en Colombia será financiada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el departamento del Amazonas, los municipios de Leticia y Puerto Nariño, y la Corporación para el Desarrollo Sostenible de la Amazonía. El Plan deberá incluir indicadore de seguimiento y evaluación que permitan su eficacia, así como un mecanismo de alertas tempranas frente a deforestación, minería ilegal y contaminación por mercurio u otras sustancias peligrosas.	Sin modificaciones

Articulado aprobado en primer debate	Modificaciones propuestas para segundo debate
El Plan de Protección deberá incluir, entre otras, estrategias y acciones dirigidas a: i. La mitigación de la contaminación de las fuentes hídricas por minería ilegal y vertimientos de aguas residuales; ii. La gestión sostenible de las pesquerías, incluyendo la protección de especies migratorias y el fortalecimiento de los medios de vida locales asociados; iii. La adaptación al cambio climático, atendiendo fenómenos como sequías extremas e incendios forestales; iv. La restauración ecológica participativa de áreas degradadas y la reforestación de cuencas; y v. La promoción de la educación ambiental biocultural. Todas las acciones estarán enmarcadas en un enfoque de gestión integral del recurso hídrico y en el respeto por los conocimientos tradicionales de las comunidades indígenas y locales. Parágrafo. El Gobierno nacional a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o quien haga sus veces, desarrollarán y propondrán en el marco del plan de protección medidas que garanticen el desarrollo de las formas tradicionales de subsistencia y aquellas dirigidas a salvaguardar la soberanía alimentaria de las comunidades.	
Artículo 6°. Mecanismos de funcionamiento y toma de decisiones. La Comisión de Guardianes del río Amazonas establecerá su reglamento interno y definirá los mecanismos de coordinación, seguimiento y evaluación de sus decisiones. La Comisión deberá rendir informes semestrales de gestión ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Parágrafo. La Comisión deberá reunirse por lo menos una vez cada trimestre, y podrá convocarse de forma extraordinaria por solicitud de al menos dos (2) de sus miembros. Las decisiones se adoptarán por mayoría simple, salvo que la ley o su reglamento interno disponga otra cosa.	Sin modificaciones
Artículo 7°. Acompañamiento permanente. La Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo harán acompañamiento permanente a la implementación de la presente ley y velarán, en el marco de sus competencias constitucionales y legales, por el cumplimiento de los derechos reconocidos al río Amazonas, su cuenca y afluentes en Colombia. Parágrafo. Los informes elaborados por la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo se considerarán insumo obligatorio para la actualización del Plan de Protección y deberán publicarse en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, garantizando su acceso público.	
Artículo 8°. Consulta previa. Las comunidades étnicas (pueblos indígenas y comunidades afrodescendientes) que habitan la zona de influencia del río Amazonas en territorio colombiano, así como las comunidades de colonos de la región, deberán ser consultadas de manera previa, libre e informada respecto de la implementación de la presente ley, así como frente a las medidas administrativas adoptadas por la Comisión de Guardianes del río Amazonas, cuando dichas decisiones afecten directamente sus formas de vida o su integridad étnica, cultural, espiritual, social o económica.	Artículo 8°. Consulta previa. Las comunidades étnicas (pueblos indígenas y comunidades afrodescendientes) que habitan la zona de influencia del río Amazonas en territorio colombiano, así como las comunidades de colonos de la región, deberán ser consultadas de manera previa, libre e informada respecto de la implementación de la presente ley, así como frente a las medidas administrativas adoptadas por la Comisión de Guardianes del río Amazonas, cuando dichas decisiones afecten directamente sus formas de vida o su integridad étnica, cultural, espiritual, social o económica.

Articulado aprobado en primer debate	Modificaciones propuestas para segundo debate
Artículo 9°. Asignaciones presupuestales. Autorícese al Gobierno nacional, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (o quien haga sus veces), al departamento del Amazonas, a los municipios de Leticia y Puerto Nariño, y a la Corporación para el Desarrollo Sostenible de la Amazonía (Corpoamazonía), para que en sus presupuestos realicen las apropiaciones correspondientes a fin de cumplir cabalmente con el objeto de la presente ley. Las asignaciones presupuestales para dar cumplimiento a la presente ley podrán provenir de las partidas previstas en el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 y en el Presupuesto General de la Nación, especialmente aquellas orientadas a la protección de la Amazonía, la transición ecológica, la lucha contra la deforestación y el fortalecimiento de la gobernanza ambiental. Así mismo, se podrán gestionar recursos de cooperación internacional y de mecanismos de Pago por Servicios Ambientales u otros incentivos verdes, de conformidad con la normatividad vigente.	Sin modificaciones
Artículo 10. Vigencia y Derogaciones. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	Sin modificaciones

VI. IMPACTO FISCAL

ANÁLISIS DE FINANCIACIÓN Y ARTICULACIÓN CON EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2022-2026

Conforme al mandato del artículo 7° de la Ley 819 de 2003, es necesario analizar el impacto fiscal del presente proyecto de ley y las fuentes de financiación previstas para su ejecución. Asimismo, dada la naturaleza interinstitucional de las acciones propuestas, resulta pertinente enmarcarlas dentro de las políticas y planes nacionales vigentes, en especial el **Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 “Colombia, Potencia Mundial de la Vida”** (aprobado mediante Ley 2294 de 2023). A continuación, se aborda: (1) el componente financiero del proyecto y su inserción en el PND, y (2) las posibles fuentes específicas de recursos para materializar las obligaciones de la ley, incluyendo lineamientos del PND relacionados con la Amazonía, la transición ecológica, la gobernanza ambiental, los pueblos indígenas y la lucha contra la deforestación.

a) Impacto fiscal y coherencia con la planificación nacional

El Proyecto de Ley 095 de 2025 contempla en su artículo 9° la autorización para realizar asignaciones presupuestales necesarias para el cumplimiento de la ley. Esto significa que, una vez aprobada, corresponderá al Gobierno nacional incluir en el Proyecto de Presupuesto General de la Nación (PGN) las partidas requeridas para financiar las actividades derivadas de esta norma. En principio, muchas de las acciones propuestas (como la creación de la Comisión de Guardianes, la elaboración del Plan de Protección, la vigilancia por entes de control) no implican un gasto inmediato elevado, pues se pueden atender con recursos de funcionamiento de las entidades involucradas. Por ejemplo, la Comisión

de Guardianes estaría conformada por funcionarios y representantes cuya participación no necesariamente genera costos adicionales significativos (más allá de logística de reuniones, las cuales pueden ser cubiertas por las entidades anfitrionas, como Ministerio de Ambiente o Corpoamazonía). La designación de representantes legales del río podría requerir asignarles apoyos logísticos o técnicos para el desempeño de sus funciones, pero esto es equiparable a las figuras de Guardianes del Atrato ya existentes, cuya financiación ha provenido de convenios interinstitucionales y cooperación.

No obstante, el componente central que sí requerirá inversión es la ejecución del Plan de Protección del río Amazonas, la cuenca y sus afluentes. Este Plan, una vez elaborado, contendrá proyectos de corto, mediano y largo plazo que conllevan costos: por ejemplo, proyectos de reforestación, construcción de plantas de tratamiento de aguas residuales en municipios, programas de reconversión de mineros ilegales, control y vigilancia ambiental reforzada, desarrollo de alternativas productivas sostenibles para comunidades, apoyo a la educación, etc. Para estimar el impacto fiscal, habría que cuantificar dichas intervenciones. Si bien en esta instancia previa al Plan no se tienen cifras detalladas, se puede afirmar que muchas de estas acciones ya están previstas en el Plan Nacional de Desarrollo (PND) 2022-2026 y en las asignaciones plurianuales del mismo, por lo que la ley aprovecharía inversiones ya programadas.

El PND 2022-2026, titulado “Colombia, Potencia Mundial de la Vida”, establece como una de sus cinco grandes transformaciones el “Ordenamiento del Territorio alrededor del Agua y Justicia Ambiental”, que enfatiza la protección de las cuencas hidrográficas, la gestión sostenible del agua y la biodiversidad, y la acción climática (dnp.gov.

co). En este eje, el Gobierno nacional ha asignado recursos significativos: se destinaron \$28 billones de pesos para el ordenamiento territorial alrededor del agua y \$114,4 billones para la transformación productiva y acción climática (que incluye la transición ecológica, dnp.gov.co). Asimismo, el eje de Seguridad Humana y justicia social (al que se destinaron \$743,7 billones) incorpora metas para poblaciones étnicas y rurales, relevantes en la Amazonía (dnp.gov.co).

El presente proyecto de ley se alinea plenamente con esos objetivos del PND: ordenar el territorio amazónico en función de su red hídrica (río y afluentes), garantizar justicia ambiental reconociendo derechos de la naturaleza, y contribuir a la lucha contra el cambio climático mediante la conservación del bosque tropical húmedo.

Es importante resaltar que el PND 2022-2026 contiene un capítulo específico para la Amazonía Colombiana, resultado de amplios diálogos regionales. Dentro de este, se contemplan estrategias como: la Creación de políticas, planes y proyectos específicos para la Amazonía, la incorporación de los planes de vida indígenas en el ordenamiento territorial, el fortalecimiento de la gobernanza ambiental amazónica con participación de pueblos indígenas (incluyendo la posibilidad de una Autoridad Ambiental Indígena), y la lucha contra la deforestación en la región (wwflac.awsassets.panda.org). De hecho, el propio Presidente de la República lanzó la implementación del PND desde la Amazonía (cerros de Mavicure, Guainía), destacando que Colombia debe ofrecer al planeta “unos activos ambientales muy potentes como la belleza de esta selva amazónica, los páramos y las fuentes hídricas” y convertirse en líder de la transformación climática (dnp.gov.co). El espíritu de este proyecto de ley -proteger el río Amazonas como eje de vida- responde exactamente a esa visión estratégica nacional.

En cuanto a deforestación, el PND fija la meta de reducirla en 30% frente al escenario tendencial proyectado a 2022 (dejusticia.org). Si bien analistas han criticado que esa meta podría ser poco ambiciosa, es claro que la implementación exitosa de la presente ley contribuiría a superarla, dado que proporcionar un marco institucional robusto (comisión, plan, recursos) permitirá intensificar las acciones para detener la tala ilegal. Así, la ley sería un instrumento coadyuvante para el cumplimiento del PND en su indicador de deforestación e incluso para elevar la ambición en protección forestal.

Por todo lo anterior, no se vislumbra un impacto fiscal adverso o desfinanciado. Por el contrario, el proyecto encuentra respaldo presupuestal en las líneas ya definidas por el PND y en la priorización política de la Amazonía en este cuatrienio. La articulación interinstitucional que propone (vinculando ministerios, entidades territoriales, comunidades y cooperación) permitirá apalancar recursos ya existentes y optimizar su uso.

5.2 Fuentes de financiación y mecanismos de soporte financiero

A continuación, se enumeran las principales fuentes y mecanismos de financiación potenciales para implementar las disposiciones de la ley, integrándolas con lo previsto en el Plan de Desarrollo y la normatividad vigente:

• Presupuesto General de la Nación (PGN)

A través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se podrán destinar recursos de inversión ambiental a las actividades del Plan de Protección. El artículo 8° de la ley autoriza estas asignaciones, que podrían incluir: i) partidas para proyectos de restauración ecológica y control de deforestación en Amazonía (actualmente en cabeza de programas como Visión Amazonía de MinAmbiente, financiado con cooperación); ii) partidas para fortalecimiento de Corpoamazonía y otras corporaciones ambientales amazónicas (CDA, Cormacarena) en vigilancia y control; presupuestos de apoyo a los Guardianes del río (p. ej., contratos de apoyo a la gestión para los representantes comunitarios); iv) recursos para la Comisión de Guardianes (logística, estudios técnicos, etc.); v) inversión en infraestructura de saneamiento básico en municipios amazónicos (esto último podría articularse con los programas de agua potable del Ministerio de Vivienda). Cabe indicar que el Presupuesto Bienal de Regalías también constituye una fuente posible, vía asignaciones a proyectos ambientales regionales financiados con regalías.

• Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 - Plan Plurianual de Inversiones (PPI)

El PND incluyó una serie de inversiones estratégicas para la Amazonía. Entre ellas, se encuentran: programas de bosques y biodiversidad, de gobernanza forestal, de economías sostenibles (bioeconomía, turismo de naturaleza), y de fortalecimiento de comunidades étnicas. Porejemplo, el PND contempla la implementación de acuerdos ambientales con pueblos indígenas amazónicos, con acciones como la creación de un Área de Gestión Ambiental Especial Amazónica y la promoción de la autonomía de Entidades Territoriales Indígenas (ETI) (wwflac.awsassets.panda.org), así como la puesta en marcha del Fondo para la Vida con una subcuenta indígena (wwflac.awsassets.panda.org). Muchos de estos recursos pueden alinearse para financiar proyectos del Plan de Protección: *v. gr.*, fondos para pagos por servicios ambientales a indígenas y campesinos que cuiden bosques (lo cual incide en protección del río), recursos para vigías forestales, etc. La lucha contra el cambio climático en el PND también prevé inversiones en mitigación y adaptación basadas en saberes tradicionales (wwflac.awsassets.panda.org), lo que calza con nuestro enfoque de integrar conocimiento ancestral en la gestión del río. Es importante que la Comisión de Guardianes, una vez conformada, inserte sus iniciativas dentro de los instrumentos de planificación y financiación del PND para el periodo restante hasta 2026, aprovechando

los \$114,4 billones asignados a acción climática y los \$138,4 billones a convergencia regional (que incluyen la Amazonía), (dnp.gov.co).

- **Recursos de cooperación internacional**

La Amazonía Colombiana ha sido y sigue siendo objeto de significativa cooperación extranjera, dado su valor global. Programas como REM Visión Amazonía (financiado por Noruega, Alemania y Reino Unido) han canalizado millones de dólares para reducir la deforestación mediante incentivos a la conservación y desarrollo local. Adicionalmente, Colombia puede acceder a fondos climáticos multilaterales (Fondo Verde del Clima, GEF) con proyectos orientados a bosques, agua y comunidades indígenas. Al elevar el estatus legal de la Amazonía, Colombia demuestra un compromiso que puede atraer aún más cooperación. De hecho, la implementación del fallo STC-4360 ya ha contado con apoyos técnicos de agencias de la ONU y ONG internacionales; esta ley facilitaría la estructuración de proyectos financiables. En el artículo 8° modificado sugerimos explicitar la posibilidad de usar cooperación y PSA, para animar al Gobierno a gestionarlos activamente. También hay precedentes de alianzas público-privadas en conservación (por ejemplo, empresas que apoyan la reforestación para compensaciones ambientales), que la Comisión podría promover.

- **Mecanismos de Pago por Servicios Ambientales (PSA) y otros incentivos ecológicos**

La Ley 99 de 1993 y normas recientes (Ley 2169 de 2021 de Acción Climática) permiten al Gobierno establecer PSA, descuentos tributarios, créditos blandos y otros estímulos para actores que contribuyan a la conservación. En la Amazonía, implementar esquemas de PSA por cuidado del bosque y del agua para comunidades indígenas y campesinas sería una forma de financiar la protección del río a nivel micro. El Plan de Protección podría contemplar PSA para guardianes locales de cuencas, financiados con recursos del Fondo Nacional Ambiental (FONAM) o del nuevo Fondo para la Vida. Adicionalmente, se podrían canalizar compensaciones de la industria (por huella hídrica o de carbono) hacia proyectos de restauración del Amazonas. Estos instrumentos no recargan el presupuesto público, sino que aprovechan fondos privados y mecanismos de mercado, complementando la inversión estatal.

- **Integración con programas sociales y de desarrollo local**

La lucha contra la deforestación y la degradación amazónica no solo es ambiental sino también social. En tal sentido, muchos recursos sectoriales (de educación, salud, desarrollo rural) que el Estado ya invierte en la Amazonía inciden indirectamente en la protección ambiental. Por ejemplo, mejorar la oferta educativa y oportunidades económicas para jóvenes rurales puede disuadir la vinculación a economías ilegales que causan deforestación. El PND incorpora metas de mejora de servicios

públicos para comunidades amazónicas. Si la Comisión de Guardianes articula su plan con esos programas (p. ej., “Amazonia Joven”, “Salud para el Amazonas” hipotéticos), podrá aprovechar sinergias de financiamiento cruzado. Igualmente, la Reforma Agraria y de Ordenamiento Territorial planteada por el Gobierno (crear Zonas de Reserva Campesina, reconocimiento de territorios indígenas) cuenta con presupuesto propio, pero ayudará a frenar la deforestación si se implementa, lo cual a su vez es objetivo de esta ley. En resumen, convergencia de políticas equivale a convergencia de recursos en el territorio.

En conclusión, el esfuerzo fiscal requerido es manejable y está justificado por los enormes beneficios esperados: preservar la Amazonía evita costos futuros mucho mayores asociados al cambio climático, pérdida de biodiversidad, conflictos sociales y desastres naturales. La rentabilidad social de invertir en la protección del Amazonas es altísima; diversos estudios estiman que cada peso invertido en conservación de bosques genera múltiples pesos en servicios ecosistémicos (regulación hídrica para energía y agricultura, secuestro de CO₂, potencial biotecnológico, etc.). Además, al estar en línea con el PND, las inversiones en la Amazonía están dentro de las prioridades gubernamentales, contando con respaldo político y legal.

Por tanto, desde la perspectiva de esta ponencia, el Proyecto de Ley 095 de 2025 **no solo es financieramente viable, sino deseable en términos de asignación eficiente de recursos públicos para garantizar la vida y el bienestar a largo plazo.** Se recomienda, eso sí, que en la reglamentación de la ley (de ser aprobada) el Gobierno detalle un plan financiero multianual para su implementación, indicando fuentes específicas, para mantener la claridad y el compromiso en la ejecución.

VII. CONFLICTO DE INTERESES

El artículo 291 (mod. por la Ley artículo 3° de la Ley 2003 de 2019) de la Ley 5ª de 1992 establece que los autores de los proyectos legislativos “*presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286*”, por lo que procedemos a realizar el siguiente análisis.

“Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los Congresistas. Todos los Congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones.

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del Congresista.

a) *Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del Congresista de las que no gozan el resto*

de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) *Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el Congresista participa de la decisión.*

c) *Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.*

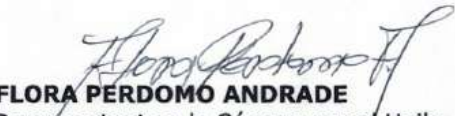
Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

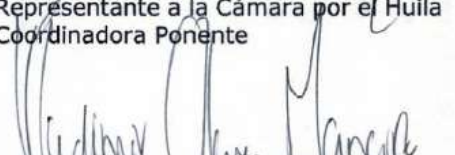
a) **Cuando el Congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores. (...)**

VIII. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, presento **Ponencia Positiva** y de manera respetuosa solicitamos a la honorable plenaria de la Cámara de Representantes **dar segundo debate**, con la finalidad de aprobar, al **Proyecto de Ley número 095 de 2025 Cámara**, por medio del cual se reconoce como sujeto de derechos al río Amazonas en la extensión territorial de Colombia, su cuenca hidrográfica y afluentes en el territorio colombiano, y se dictan otras disposiciones con el texto propuesto.

Cordialmente,


FLORA PERDOMO ANDRADE
Representante a la Cámara por el Huila
Coordinadora Ponente


H.R. EDINSON VLADIMIR OLAYA MANCIPE
Representante a la Cámara por el Casanare
Ponente

**TEXTO PROPUESTO PARA
SEGUNDO DEBATE EN CÁMARA DE
REPRESENTANTES DEL PROYECTO
DE LEY NÚMERO 095 DE 2025 CÁMARA**

por medio del cual se reconoce como sujeto de derechos al río Amazonas, en la extensión territorial de Colombia, su cuenca hidrográfica y afluentes en el territorio colombiano y se dictan otras disposiciones.

**El Congreso de Colombia
DECRETA:**

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto reconocer como sujeto de derechos al río

Amazonas, su cuenca y afluentes en Colombia, y establecer el marco institucional y participativo necesario para garantizar su protección, conservación, mantenimiento, restauración ecológica y desarrollo sostenible.

Artículo 2º. Reconocimiento. Reconózcase como sujeto de derechos al río Amazonas en la extensión territorial de Colombia, así como a su cuenca hidrográfica y afluentes ubicados dentro de la jurisdicción nacional, para su protección, conservación, mantenimiento, restauración ecológica y desarrollo sostenible, a cargo del Estado y de las comunidades indígenas, afrocolombianas y de colonos que habitan su zona de influencia, con base en los principios de precaución, equidad intergeneracional, solidaridad y justicia ambiental.

Parágrafo. Para efectos del reconocimiento conferido en la presente ley, la expresión “su cuenca y afluentes en Colombia” comprende la totalidad de los cuerpos de agua que drenan en el río Amazonas dentro del territorio colombiano, incluyendo los ríos principales (Caquetá, Putumayo, Apaporis, Vaupés, Guainía, Cahuinarí, entre otros) y sus respectivos tributarios, así como lagos, lagunas, humedales y demás ecosistemas acuáticos asociados en la región Amazónica de Colombia.

Artículo 3º. Representantes legales. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en coordinación con el Ministerio del Interior y la Defensoría del Pueblo, y con la participación de las comunidades indígenas, afrodescendientes, colonos y organizaciones ambientales con presencia en la región amazónica, elegirá cinco (5) representantes legales del río, garantizando rotación territorial y criterios de conocimiento tradicional y técnico en su designación quienes ejercerán la tutela, cuidado y garantía de los derechos reconocidos en la presente ley.

La representación estará integrada de la siguiente manera:

1. Un(a) representante de las comunidades indígenas que habitan la cuenca del río Amazonas.
2. Un(a) representante de las comunidades afrodescendientes asentadas en la zona de influencia del río Amazonas.
3. Un(a) representante de los colonos que habitan en la región amazónica.
4. Un(a) representante del Gobierno nacional, designado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible.
5. Un(a) representante de las organizaciones ambientales o de la sociedad civil con trabajo acreditado y continuo en la conservación y restauración del ecosistema amazónico.

Parágrafo 1º. Los representantes a que hace referencia el presente artículo serán elegidos dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la ley, por un período de cuatro (4) años, y podrán ser reelegidos por una única vez por un período adicional de cuatro (4) años.

Parágrafo 2º. El procedimiento de elección de los representantes de las comunidades indígenas, afro y colonos que habitan en la zona del río Amazonas en Colombia, se realizará según el reglamento que expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, dentro de los tres (3) meses siguientes a la expedición de la presente ley.

El reglamento ampara la elección de los representantes de las comunidades indígenas, afrodescendientes y colonos deberá ser concertado con dichas comunidades, respetando sus formas organizativas propias y promoviendo la participación amplia de sus autoridades tradicionales y locales. Deberá ser concertado con estas comunidades, respetando sus formas organizativas propias y promoviendo la participación amplia de sus autoridades tradicionales y locales.

Artículo 4º. Comisión de Guardianes del río Amazonas en Colombia. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible convocará, dentro de los dos (2) meses siguientes a la sanción de esta ley, a los siguientes actores para conformar la Comisión de Guardianes del río Amazonas en Colombia:

1. El(la) Ministro(a) de Ambiente y Desarrollo Sostenible o su delegado(a).
2. El(la) Ministro(a) de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado(a).
3. El(la) Ministro(a) de Vivienda, Ciudad y Territorio o su delegado(a).
4. El(la) Ministro(a) de Minas y Energía o su delegado(a).
5. El(la) Ministro (a) del Interior o su delegado(a).
6. Los(las) Directores(as) de las autoridades ambientales competentes en la cuenca hidrográfica del río Amazonas en Colombia (incluyendo la Corporación para el Desarrollo Sostenible de la Amazonía (Corpoamazonía) y la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), o sus delegados(as).
7. El(la) Gobernador(a) del departamento del Amazonas o su delegado(a).
8. Los(las) alcaldes(as) de los municipios que integren la cuenca del río Amazonas en el territorio colombiano, o sus delegados(as).
9. Un(a) representante, por cada municipio, de las comunidades indígenas que ejercen derechos territoriales en la cuenca del río Amazonas.
10. Un(a) representante, por cada municipio, de las comunidades afrocolombianas que habitan en la cuenca del río Amazonas.
11. Un(a) representante de las comunidades de colonos.
12. Un(a) representante, por cada municipio, de las juntas de acción comunal ubicadas en la jurisdicción de la cuenca del río Amazonas.
13. Un(a) representante del Instituto Amazónico de Investigaciones Científicas (SINCHI).

14. Un(a) representante de una organización no gubernamental ambiental con trabajo acreditado en la región Amazónica (este representante será designado mediante convocatoria pública).

15. Un(a) representante de la Cámara de Comercio del Amazonas.

La Comisión de Guardianes del río Amazonas elegirá un equipo asesor, que podrá estar conformado y recibir acompañamiento de todas las entidades públicas y privadas, universidades nacionales y regionales, centros académicos y de investigación en recursos naturales, y organizaciones nacionales e internacionales de la sociedad civil especializadas en temas ambientales. Será obligatoria en la integración de este equipo asesor la participación y coordinación del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM) y del Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt (IAvH).

Parágrafo 1º. La elección de los representantes de las comunidades a que refieren los numerales 9, 10 y 11 de este artículo se realizará de conformidad con las instancias organizativas que dichas comunidades tengan en cada municipio. Dichos representantes podrán participar en la Comisión de Guardianes del río Amazonas hasta por dos (2) años.

Parágrafo 2º. Será obligatoria en la integración de esta Comisión la participación y cooperación de la Corporación para el Desarrollo Sostenible de la Amazonía (Corpoamazonía), como máxima autoridad ambiental del departamento, en concordancia con sus deberes legales establecidos en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Artículo 5º. Plan de protección. La Comisión de Guardianes del río Amazonas, conformada por los representantes legales y el equipo asesor designado, elaborará un Plan de protección, conservación, mantenimiento, restauración, monitoreo y desarrollo sostenible del río Amazonas, su cuenca y afluentes en Colombia, con apoyo técnico del Instituto Amazónico de Investigaciones Científicas (SINCHI), el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM), el Instituto de Investigaciones de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt, las Corporaciones Autónomas Regionales competentes y la entidades territoriales involucradas que permita, entre otras cosas, su descontaminación, así como la de los territorios ribereños; recuperar sus ecosistemas y evitar daños adicionales al ambiente en la región, garantizando su goce pacífico y equilibrado con el medio ambiente.

El Plan de Protección se elaborará en un término máximo de doce (12) meses luego de la conformación de la Comisión de Guardianes del río Amazonas, y contará con la participación activa de las comunidades indígenas, afrocolombianas y de colonos que habitan en la zona de influencia del río Amazonas.

La elaboración y ejecución del Plan de Protección, conservación, mantenimiento, restauración,

monitoreo y desarrollo sostenible del río Amazonas su cuenca y afluentes en Colombia será financiada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el departamento del Amazonas, los municipios de Leticia y Puerto Nariño, y la Corporación para el Desarrollo Sostenible de la Amazonía.

El Plan deberá incluir indicadore de seguimiento y evaluación que permitan su eficacia, así como un mecanismo de alertas tempranas frente a deforestación, minería ilegal y contaminación por mercurio u otras sustancias peligrosas.

El Plan de Protección deberá incluir, entre otras, estrategias y acciones dirigidas a:

- i. La mitigación de la contaminación de las fuentes hídricas por minería ilegal y vertimientos de aguas residuales;
- ii. La gestión sostenible de las pesquerías, incluyendo la protección de especies migratorias y el fortalecimiento de los medios de vida locales asociados;
- iii. La adaptación al cambio climático, atendiendo fenómenos como sequías extremas e incendios forestales;
- iv. La restauración ecológica participativa de áreas degradadas y la reforestación de cuencas; y
- v. La promoción de la educación ambiental biocultural.

Todas las acciones estarán enmarcadas en un enfoque de gestión integral del recurso hídrico y en el respeto por los conocimientos tradicionales de las comunidades indígenas y locales.

Parágrafo. El Gobierno nacional a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o quien haga sus veces, desarrollarán y propondrán en el marco del plan de protección medidas que garanticen el desarrollo de las formas tradicionales de subsistencia y aquellas dirigidas a salvaguardar la soberanía alimentaria de las comunidades.

Artículo 6º. Mecanismos de funcionamiento y toma de decisiones. La Comisión de Guardianes del río Amazonas establecerá su reglamento interno y definirá los mecanismos de coordinación, seguimiento y evaluación de sus decisiones.

La Comisión deberá rendir informes semestrales de gestión ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Parágrafo. La Comisión deberá reunirse por lo menos una vez cada trimestre, y podrá convocarse de forma extraordinaria por solicitud de al menos dos (2) de sus miembros. Las decisiones se adoptarán por mayoría simple, salvo que la ley o su reglamento interno disponga otra cosa.

Artículo 7º. Acompañamiento permanente. La Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo harán acompañamiento permanente a la implementación de la presente ley y velarán, en el marco de sus competencias constitucionales y legales, por el cumplimiento de los derechos

reconocidos al río Amazonas, su cuenca y afluentes en Colombia.

Parágrafo. Los informes elaborados por la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo se considerarán insumo obligatorio para la actualización del Plan de Protección y deberán publicarse en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, garantizando su acceso público.

Artículo 8º. Consulta previa. Las comunidades étnicas (pueblos indígenas y comunidades afrodescendientes) que habitan la zona de influencia del río Amazonas en territorio colombiano, deberán ser consultadas de manera previa, libre e informada respecto de la implementación de la presente ley, así como frente a las medidas administrativas adoptadas por la Comisión de Guardianes del río Amazonas, cuando dichas decisiones afecten directamente sus formas de vida o su integridad étnica, cultural, espiritual, social o económica.

Artículo 9º. Asignaciones presupuestales. Autorícese al Gobierno nacional, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (o quien haga sus veces), al departamento del Amazonas, a los municipios de Leticia y Puerto Nariño, y a la Corporación para el Desarrollo Sostenible de la Amazonía (Corpoamazonía), para que en sus presupuestos realicen las apropiaciones correspondientes a fin de cumplir cabalmente con el objeto de la presente ley.

Las asignaciones presupuestales para dar cumplimiento a la presente ley podrán provenir de las partidas previstas en el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 y en el Presupuesto General de la Nación, especialmente aquellas orientadas a la protección de la Amazonía, la transición ecológica, la lucha contra la deforestación y el fortalecimiento de la gobernanza ambiental.

Así mismo, se podrán gestionar recursos de cooperación internacional y de mecanismos de Pago por Servicios Ambientales u otros incentivos verdes, de conformidad con la normatividad vigente.

Artículo 10. Vigencia y derogaciones. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.


FLORA PERDOMO ANDRADE
Representante a la Cámara por el Huila
Coordinadora Ponente


H.R. EDINSON VLADIMIR OLAYA MANCIPE
Representante a la Cámara por el Casanare
Ponente

**TEXTO APROBADO EN PRIMER
DEBATE EN SESIÓN ORDINARIA DE LA
COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE DE LA CÁMARA DE
REPRESENTANTES EL DÍA 4 DE
NOVIEMBRE DE 2025.**

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 095 DE
2024 CÁMARA**

*por medio del cual se reconoce como sujeto de
derechos al río Amazonas, en la extensión
territorial de Colombia, su cuenca hidrográfica y
afluentes en el territorio colombiano y se dictan
otras disposiciones.*

**El Congreso de Colombia
DECRETA:**

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto reconocer como sujeto de derechos al río Amazonas, su cuenca y afluentes en Colombia, y establecer el marco institucional y participativo necesario para garantizar su protección, conservación, mantenimiento, restauración ecológica y desarrollo sostenible.

Artículo 2º. Reconocimiento. Reconózcase como sujeto de derechos al río Amazonas en la extensión territorial de Colombia, así como a su cuenca hidrográfica y afluentes ubicados dentro de la jurisdicción nacional, para su protección, conservación, mantenimiento, restauración ecológica y desarrollo sostenible, a cargo del Estado y de las comunidades indígenas, afrocolombianas y de colonos que habitan su zona de influencia, con base en los principios de precaución, equidad intergeneracional, solidaridad y justicia ambiental.

Parágrafo. Para efectos del reconocimiento conferido en la presente ley, la expresión “su cuenca y afluentes en Colombia” comprende la totalidad de los cuerpos de agua que drenan en el río Amazonas dentro del territorio colombiano, incluyendo los ríos principales (Caquetá, Putumayo, Apaporis, Vaupés, Guainía, Cahuinarí, entre otros) y sus respectivos tributarios, así como lagos, lagunas, humedales y demás ecosistemas acuáticos asociados en la región Amazónica de Colombia.

Artículo 3º. Representantes legales. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en coordinación con el Ministerio del Interior y la Defensoría del Pueblo, y con la participación de las comunidades indígenas, afrodescendientes, colonos y organizaciones ambientales con presencia en la región amazónica, elegirá cinco (5) representantes legales del río, garantizando paridad de género, rotación territorial y criterios de conocimiento tradicional y técnico en su designación quienes ejercerán la tutela, cuidado y garantía de los derechos reconocidos en la presente ley.

La representación estará integrada de la siguiente manera:

1. Un(a) representante de las comunidades indígenas que habitan la cuenca del río Amazonas.
2. Un(a) representante de las comunidades afrodescendientes asentadas en la zona de influencia del río Amazonas.
3. Un(a) representante de los colonos que habitan en la región amazónica.
4. Un(a) representante del Gobierno nacional, designado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible.
5. Un(a) representante de las organizaciones ambientales o de la sociedad civil con trabajo acreditado y continuo en la conservación y restauración del ecosistema amazónico.

Parágrafo 1º. Los representantes a que hace referencia el presente artículo serán elegidos dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la ley, por un período de cuatro (4) años, y podrán ser reelegidos por una única vez por un período adicional de cuatro (4) años.

Parágrafo 2º. El procedimiento de elección de los representantes de las comunidades indígenas, afro y colonos que habitan en la zona del río Amazonas en Colombia, se realizará según el reglamento que expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, dentro de los tres (3) meses siguientes a la expedición de la presente ley.

El reglamento ampara la elección de los representantes de las comunidades indígenas, afrodescendientes y colonos deberá ser concertado con dichas comunidades, respetando sus formas organizativas propias y promoviendo la participación amplia de sus autoridades tradicionales y locales. deberá ser concertado con estas comunidades, respetando sus formas organizativas propias y promoviendo la participación amplia de sus autoridades tradicionales y locales.

Artículo 4º. Comisión de Guardianes del río Amazonas en Colombia. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible convocará, dentro de los dos (2) meses siguientes a la sanción de esta ley, a los siguientes actores para conformar la Comisión de Guardianes del río Amazonas en Colombia:

1. El(la) Ministro(a) de Ambiente y Desarrollo Sostenible o su delegado(a).
2. El(la) Ministro(a) de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado(a).
3. El(la) Ministro(a) de Vivienda, Ciudad y Territorio o su delegado(a).
4. El(la) Ministro(a) de Minas y Energía o su delegado(a).
5. El(la) Ministro(a) del Interior o su delegado(a).
6. Los(las) Directores(as) de las autoridades ambientales competentes en la cuenca hidrográfica del río Amazonas en Colombia (incluyendo la Corporación para el Desarrollo Sostenible de la Amazonía (Corpoamazonía) y la Autoridad

Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), o sus delegados(as).

7. El (la) Gobernador(a) del departamento del Amazonas o su delegado(a).

8. Los(las) alcaldes(as) de los municipios que integren la cuenca del río Amazonas en el territorio colombiano, o sus delegados(as).

9. Un(a) representante, por cada municipio, de las comunidades indígenas que ejercen derechos territoriales en la cuenca del río Amazonas.

10. Un(a) representante, por cada municipio, de las comunidades afrocolombianas que habitan en la cuenca del río Amazonas.

11. Un(a) representante de las comunidades de colonos.

12. Un(a) representante, por cada municipio, de las juntas de acción comunal ubicadas en la jurisdicción de la cuenca del río Amazonas.

13. Un(a) representante del Instituto Amazónico de Investigaciones Científicas (SINCHI).

14. Un(a) representante de una organización no gubernamental ambiental con trabajo acreditado en la región Amazónica (este representante será designado mediante convocatoria pública).

15. Un(a) representante de la Cámara de Comercio del Amazonas.

La Comisión de Guardianes del río Amazonas elegirá un equipo asesor, que podrá estar conformado y recibir acompañamiento de todas las entidades públicas y privadas, universidades nacionales y regionales, centros académicos y de investigación en recursos naturales, y organizaciones nacionales e internacionales de la sociedad civil especializadas en temas ambientales. Será obligatoria en la integración de este equipo asesor la participación y coordinación del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM) y del Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt (IAvH).

Parágrafo 1º. La elección de los representantes de las comunidades a que refieren los numerales 9, 10 y 11 de este artículo se realizará de conformidad con las instancias organizativas que dichas comunidades tengan en cada municipio. Dichos representantes podrán participar en la Comisión de Guardianes del río Amazonas hasta por dos (2) años.

Parágrafo 2º. Será obligatoria en la integración de esta Comisión la participación y cooperación de la Corporación para el Desarrollo Sostenible de la Amazonía (Corpoamazonía), como máxima autoridad ambiental del departamento, en concordancia con sus deberes legales establecidos en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Artículo 5º. Plan de protección. La Comisión de Guardianes del río Amazonas, conformada por los representantes legales y el equipo asesor designado, elaborará un Plan de protección, conservación, mantenimiento, restauración, monitoreo y

desarrollo sostenible del río Amazonas, su cuenca y afluentes en Colombia, con apoyo técnico del Instituto Amazónico de Investigaciones Científicas (SINCHI), el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM), el Instituto de Investigaciones de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt, las Corporaciones Autónomas Regionales competentes y la entidades territoriales involucradas que permita, entre otras cosas, su descontaminación, así como la de los territorios ribereños; recuperar sus ecosistemas y evitar daños adicionales al ambiente en la región, garantizando su goce pacífico y equilibrado con el medio ambiente.

El Plan de Protección se elaborará en un término máximo de doce (12) meses luego de la conformación de la Comisión de Guardianes del río Amazonas, y contará con la participación activa de las comunidades indígenas, afrocolombianas y de colonos que habitan en la zona de influencia del río Amazonas.

La elaboración y ejecución del Plan de Protección, conservación, mantenimiento, restauración, monitoreo y desarrollo sostenible del río Amazonas su cuenca y afluentes en Colombia será financiada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Departamento del Amazonas, los municipios de Leticia y Puerto Nariño, y la Corporación para el Desarrollo Sostenible de la Amazonía.

El Plan deberá incluir indicadores de seguimiento y evaluación que permitan su eficacia, así como un mecanismo de alertas tempranas frente a deforestación, minería ilegal y contaminación por mercurio u otras sustancias peligrosas.

El Plan de Protección deberá incluir, entre otras, estrategias y acciones dirigidas a:

i. La mitigación de la contaminación de las fuentes hídricas por minería ilegal y vertimientos de aguas residuales;

ii. La gestión sostenible de las pesquerías, incluyendo la protección de especies migratorias y el fortalecimiento de los medios de vida locales asociados;

iii. La adaptación al cambio climático, atendiendo fenómenos como sequías extremas e incendios forestales;

iv. La restauración ecológica participativa de áreas degradadas y la reforestación de cuencas; y

v. La promoción de la educación ambiental biocultural.

Todas las acciones estarán enmarcadas en un enfoque de gestión integral del recurso hídrico y en el respeto por los conocimientos tradicionales de las comunidades indígenas y locales.

Parágrafo. El Gobierno nacional a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o quien haga sus veces, desarrollarán y propondrán en el marco del plan de protección medidas que garanticen el desarrollo de las formas tradicionales

de subsistencia y aquellas dirigidas a salvaguardar la soberanía alimentaria de las comunidades.

Artículo 6°. Mecanismos de funcionamiento y toma de decisiones. La Comisión de Guardianes del río Amazonas establecerá su reglamento interno y definirá los mecanismos de coordinación, seguimiento y evaluación de sus decisiones.

La Comisión deberá rendir informes semestrales de gestión ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Parágrafo. La Comisión deberá reunirse por lo menos una vez cada trimestre, y podrá convocarse de forma extraordinaria por solicitud de al menos dos (2) de sus miembros. Las decisiones se adoptarán por mayoría simple, salvo que la ley o su reglamento interno disponga otra cosa.

Artículo 7°. Acompañamiento permanente. La Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo harán acompañamiento permanente a la implementación de la presente ley y velarán, en el marco de sus competencias constitucionales y legales, por el cumplimiento de los derechos reconocidos al río Amazonas, su cuenca y afluentes en Colombia.

Parágrafo. Los informes elaborados por la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo se considerarán insumo obligatorio para la actualización del Plan de Protección y deberán publicarse en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, garantizando su acceso público.

Artículo 8°. Consulta previa. Las comunidades étnicas (pueblos indígenas y comunidades afrodescendientes) que habitan la zona de influencia del río Amazonas en territorio colombiano, así como las comunidades de colonos de la región, deberán ser consultadas de manera previa, libre e informada respecto de la implementación de la presente ley, así como frente a las medidas administrativas adoptadas por la Comisión de Guardianes del río Amazonas, cuando dichas decisiones afecten directamente sus formas de vida o su integridad étnica, cultural, espiritual, social o económica.

Artículo 9°. Asignaciones presupuestales. Autorícese al Gobierno nacional, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (o quien haga sus veces), al departamento del

Amazonas, a los municipios de Leticia y Puerto Nariño, y a la Corporación para el Desarrollo Sostenible de la Amazonía (Corpoamazonía), para que en sus presupuestos realicen las apropiaciones correspondientes a fin de cumplir cabalmente con el objeto de la presente ley.

Las asignaciones presupuestales para dar cumplimiento a la presente ley podrán provenir de las partidas previstas en el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 y en el Presupuesto General de la Nación, especialmente aquellas orientadas a la protección de la Amazonía, la transición ecológica, la lucha contra la deforestación y el fortalecimiento de la gobernanza ambiental.

Así mismo, se podrán gestionar recursos de cooperación internacional y de mecanismos de Pago por Servicios Ambientales u otros incentivos verdes, de conformidad con la normatividad vigente.

Artículo 10. Vigencia y derogaciones. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.


FLORA PERDOMO ANDRADE
Representante a la Cámara por el Huila Coordinadora Ponente


H.R. EDINSON VLADIMIR OLAYA MANCIPE
Representante a la Cámara por el Casanare Ponente

La relación completa de la aprobación en primer debate del proyecto de ley consta en el Acta 012, correspondiente a la sesión realizada el día 4 de noviembre de 2025; el anuncio de la votación del Proyecto de ley se hizo el día 3 de noviembre de 2025, Acta 011 - Legislatura 2025-2026. de acuerdo con el artículo 8° del Acto Legislativo 1 de 2003.


CAMILO ERNESTO ROMERO GALVÁN.
Secretario Comisión Quinta
Cámara de Representantes